

REGLAMENTO (CEE) Nº 795/87 DEL CONSEJO

de 16 de marzo de 1987

relativo a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia en la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular⁽¹⁾, que entró en vigor el 1 de noviembre de 1978 y, en particular, su Anexo B,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que conviene aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común y originario de Argelia, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987,

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común y originario de Argelia, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

L. TINDEMANS

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 27. 9. 1978, p. 2.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 20 de febrero de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular que fija, para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987, el importe adicional que habrá de deducirse de la exacción reguladora aplicable a la importación de aceite de oliva sin tratar originario de Argelia en la Comunidad

Nota nº 1

Señor

El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de Cooperación se incremente mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de la mencionada disposición, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, y para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 12,09 ECU por 100 kilogramos.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Nota nº 2

Señor.....:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

« El Anexo B del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Argelina Democrática y Popular establece, respecto al aceite de oliva sin tratar de la subpartida 15.07 A I del arancel aduanero común, que el importe que haya de deducirse de la exacción reguladora de acuerdo con la letra b) del apartado 1 del artículo 16 del Acuerdo de Cooperación se incremente mediante un importe adicional en las mismas condiciones y según las mismas normas que las que se han estipulado para la aplicación de la mencionada disposición, a fin de tener en cuenta determinados factores y siempre en función de las condiciones del mercado del aceite de oliva.

Tengo el honor de comunicarle que, basándose en los criterios establecidos en el mencionado Anexo, y para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de octubre de 1987, la Comunidad tomará las medidas necesarias para que el importe adicional sea de 12,09 ECU por 100 kilogramos.

Le agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota y confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre su contenido. »

Por mi parte puedo confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que precede.

Le ruego acepte, Señor....., el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República Argelina Democrática y Popular*
